

# LA DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE CONTENIDO ÍNTIMO COMO DELITO EN COLOMBIA COMPARADO CON MÉXICO Y ARGENTINA

**The – Non-Consensual Sharing of Intimate Content – as a criminal offense in Colombia compared to Mexico and Argentina**

*Mariana Cubides González<sup>11</sup>*

## **Resumen**

Los cibercrimes sexuales han aumentado de forma alarmante entre los jóvenes, quienes están cada vez más expuestos a vulneraciones de su integridad y reputación a través del internet y las redes sociales. Aunque estas conductas pueden tener consecuencias graves para las víctimas, el Código Penal colombiano solo las contempla como "injuria por vía de hecho", lo que deja vacíos legales y limita la protección real de quienes las padecen. El presente artículo tiene por objeto realizar un análisis comparativo entre la legislación penal de Colombia y la normatividad de México (Ley Olimpia) y Argentina (Ley Belén), evaluando su enfoque respecto al delito de difusión no consentida de contenido íntimo y cómo estos lineamientos podrían adaptarse al contexto colombiano, prestando especial atención a las consecuencias de estos vacíos legales y su impacto frente la protección efectiva de las víctimas, atendiendo a las normas rectoras de la ley penal colombiana.

## **Palabras clave**

Cibercrimes sexuales, Código Penal colombiano, Injuria por vía de hecho, Ley Olimpia, México, Argentina, Vacíos legales.

## **Abstract**

Sexual cybercrimes have alarmingly increased among young people, who are increasingly exposed to violations of their integrity and reputation through social networks and the internet. Although these actions can have serious consequences for victims, the Colombian Penal Code only addresses them as "defamation by deed," leaving legal gaps that limit real protection for those affected. This article presents a comparative analysis between

---

<sup>11</sup> \* Estudiante de octavo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás – Seccional Tunja, Colombia. Correo: [mariana.cubides@usantoto.edu.co](mailto:mariana.cubides@usantoto.edu.co). ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0008-9796-547X>

Colombia's criminal legislation and Mexico's regulations (Olimpia Law) and Argentina's (Belén Law), evaluating their approach to the non-consensual dissemination of intimate content and examining how these guidelines might be adapted to the Colombian context, giving special attention to the consequences of these legal gaps and their impact on effective victim protection, in accordance with the guiding rules of Colombian criminal law.

### **Key words**

Sexual cybercrimes, Colombian Criminal Code, Injury by deed, Olimpia Law, Mexico, Argentina, Legal gaps.

### **Introducción**

En un mundo cada vez más digitalizado, la vulnerabilidad de las víctimas ha sido evidenciada por la creciente inquietud sobre los delitos sexuales cibernéticos en Colombia, en particular sobre la difusión no autorizada de contenido íntimo. Con el auge de la era digital y las redes sociales, este fenómeno, que afecta la reputación y la integridad personal de los individuos, ha ganado más visibilidad. No obstante, a pesar de la seriedad de estas acciones, el marco legal penal colombiano no cuenta con normativas concretas que traten directamente este problema, lo que crea vacíos legales que obstaculizan la protección efectiva de las víctimas y la penalización de los autores de tales conductas.

El objetivo de este trabajo, en este contexto, consiste en analizar la manera en que se establece la *difusión no consentida de contenido íntimo* en la legislación penal colombiana y cómo afecta a la sociedad, haciendo una comparación con las leyes vigentes en Argentina y México mediante la Ley Olimpia. Con este fin, se utiliza un método cualitativo que consiste en examinar de manera comparativa la legislación penal y evaluar los posibles impactos sociales y psicológicos de estos delitos. Esta perspectiva posibilitará reconocer las fortalezas y debilidades de los sistemas legales en cuestión, e implementar sugerencias que ayuden a proteger mejor los derechos de las víctimas.

Es fundamental destacar que la investigación enfrenta limitaciones vinculadas a la implementación formal de la *Ley Olimpia en Colombia*, dado que su posible exequibilidad dentro del sistema legal colombiano solo se basa en especulaciones fundamentadas tanto en

los efectos de dicha ley en México y Argentina como en las hipótesis de este proyecto. Asimismo, se ve restringida en términos de la variedad de entornos socioculturales que pueden afectar la manera en que cada estado percibe y aborda estos delitos, ya que esto implicaría que la investigación se adentrara en áreas no completamente jurídicas. De esta manera, a través de este análisis, se espera contribuir al entendimiento de la problemática de los ciberdelitos sexuales en Colombia y ofrecer pautas para el desarrollo de un marco normativo más sólido y efectivo.

### **La difusión de contenido íntimo como injuria por vía de hecho en Colombia**

Con la llegada de la era digital y el internet, los ciberdelitos han cobrado fuerza en el nuevo milenio. Según el Dr. Santiago Acurio Del Pino, experto en derecho penal y máster en derecho digital, la delincuencia informática comprende todo tipo de conducta o acto ilícito e ilegal que pueda ser catalogado como criminal, con el objetivo de modificar, debilitar, arruinar o manipular cualquier sistema informático o alguna de sus partes constitutivas; todo ello con la intención de perjudicar o amenazar un bien jurídico cualquiera (Del Pino, s.f.).

La Ley 1273 de 2009, que introdujo en Colombia diversas clases de delitos cibernéticos, estableció la protección de la información y de los datos como un nuevo bien jurídico tutelado y conservó intactos los sistemas que emplean las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras estipulaciones. La violación de datos personales es uno de estos delitos, según el Artículo 269F:

El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Después, en el Artículo 269H, se establecen las Circunstancias de Agravación Punitiva. Una de ellas es el numeral 4: "Revelando o dando a conocer el contenido de la información en perjuicio de otro". Estos supuestos serán considerados más adelante. En el Código Penal de Colombia, la violencia se define en el Artículo 212a, que fue añadido por el Artículo 11 de la Ley 1719 de 2014, de la siguiente manera:

Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento

Teniendo presente la definición que brinda el Código Penal colombiano sobre violencia, resulta esencial tratar el asunto de la violencia sexual, que es un término extenso que comprende cualquier acción sexual sin consentimiento, incluyendo violación, agresión, acoso y violencia en relaciones. Esta definición se toma del Código Penal colombiano sobre violencia. La Fiscalía General de la Nación define ‘violencia sexual’ como (*Fiscalía General de la Nación, s.f*)

(...) todo acto que mediante el uso de la violencia física, psíquica o moral, se ejerce sobre una persona para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad, provocar la realización de un acto de naturaleza sexual en condiciones de indefensión, atentar contra el normal desarrollo de la sexualidad y/o vulnerar las condiciones sexuales plenas de salud y bienestar físico o psíquico.

Esta se practica de manera indiscriminada, o sea, como cualquier otra clase de violencia, es una cuestión que perjudica a niños y adolescentes, y también a hombres y mujeres (*Corte Constitucional, 1997*), a pesar de que las estadísticas proporcionadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal indican que en Colombia, durante el 2021, se efectuaron 22.607 exámenes por presunto delito sexual, y que del total de víctimas, es decir, 19.793 casos (88%), eran mujeres; además, que el 60% de las víctimas eran niñas menores de 15 años; lo cual significa que dos de cada 3 de las mujeres agredidas sexualmente son niñas menores de 15 años (*Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2021*). Esto conduce a la conclusión de que, de acuerdo con lo que las estadísticas indican, las mujeres y las niñas son los grupos más afectados por la violencia sexual, lo cual ofrece una visión más extensa sobre el sector poblacional más propenso y vulnerable a ser víctima de este tipo de delitos.

Es importante aclarar que, debido a estas conductas, la víctima puede experimentar otros tipos de violencia que no son mutuamente excluyentes, incluyendo la violencia verbal, emocional, física y psicológica.

Dentro del ejercicio de este tipo de violencia, se podría decir que existen dos tipos de conductas por las cuales se ejerce la violencia sexual, según la Universidad de California se diferencian la agresión sexual del acoso sexual en que: la agresión sexual involucra cualquier contacto físico o actividad sexual sin consentimiento, a menudo mediante fuerza, amenazas, o aprovechándose de la incapacidad de la persona para consentir; mientras que el acoso sexual no incluye contacto físico, sino comportamientos de naturaleza sexual (como comentarios o solicitudes) que crean un ambiente intimidante o hostil en el trabajo, la educación, o el entorno social. Además de que se debe diferenciar aquellos que se ejercen produciendo un resultado, es decir, que generan un cambio en el mundo exterior, o si son actos de mera conducta, que con el simple agotamiento de la conducta se configura el tipo.

De acuerdo con el *ICBF*, este tipo de violencia puede manifestarse de varias maneras, desde comportamientos físicos hasta las formas que se han introducido por medio de las nuevas tecnologías informáticas y para la información (*ICBF*, s.f.). Es entonces claro que para determinar lo que constituye como un delito en el ámbito de los actos sexuales, ya sean por acción de resultado (agresión) o por mera conducta (acoso).

La divulgación no autorizada de contenido íntimo, que puede iniciar con extorsión o "sextorsión"<sup>12</sup>, presenta una tarea novedosa que ha cobrado importancia por el desarrollo de las redes sociales y la facilidad con que se puede difundir contenido audiovisual de este tipo entre individuos en cualquier rincón del planeta. Este fenómeno, más conocido como "sexting", consiste en enviar material sexualmente explícito por medios electrónicos, como teléfonos móviles, redes sociales y aplicaciones de mensajería, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Medicina Legal, 2024). La existencia de esta práctica es una realidad que sería erróneo ignorar, ya que, inevitablemente, seguirá existiendo, por lo que la única acción viable es generar conciencia en la población para que conozca sus riesgos y prevenga situaciones adversas, aunque eliminarlo por completo no sea posible.

---

<sup>12</sup> Es la amenaza de enviar o publicar imágenes o videos con contenido sexual de una persona. Esto puede hacerse a través de teléfonos celulares o Internet (*MinTic*, 2021).

La divulgación pública, masiva o individual, o en cadena, de imágenes, videos, grabaciones de audio y otros contenidos de carácter sexual que se compartieron en privado y personalmente, es el riesgo más grande de esta práctica. Por esta razón, generalmente se comienza chantajeando a la persona cuya imagen puede ser divulgada, ya sea por motivos de venganza o a cambio de dinero. Esta conducta es la sextorsión, que se ajusta a las disposiciones del Código Penal colombiano en el Artículo 244 de "Extorsión", que establece:

El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses (...) (Ley 599, 2000).

En estas situaciones, la persona que es víctima de "sextorsión" está sometida a presión bajo el riesgo de que ese material privado sea divulgado, lo cual le provoca sentimientos de ansiedad, preocupación, inquietud, angustia, aislamiento, depresión, ataques de pánico y sensaciones de culpa y soledad, además de sentir vergüenza por la situación. Si esta se niega, el perpetrador finalmente realiza la publicación de fotos, videos o audios íntimos, comprometiendo gravemente su privacidad y seguridad e incluso su buen nombre y su honra, caso en el cual entra la figura de la injuria por vías de hecho.

En Colombia, el Código Penal, en su Artículo 220 (Ley 599, 2000) tipifica la injuria y dicta que "El que realice imputaciones deshonorosas a otro individuo será condenado a una pena de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses (...)". Asimismo, en el Artículo 226 del mismo Código se describe la injuria por vías de hecho: "quien ofenda a otra persona por vías de hecho incurrirá en la misma pena estipulada en el Artículo 220", condenando así los actos y comportamientos degradantes u ofensivos que dañan la integridad moral de un ser humano.

La injuria es definida como un crimen que compromete la dignidad de una persona, dañando su honor y su buena reputación ante la sociedad, que no necesariamente precisa de la realización de un acto violento físico; más bien se basa en el impacto que palabras o acciones pueden tener sobre el honor y la reputación personal de alguien. No obstante, la regulación de los Artículos 220 y 226 es escasa en términos de protección contra la difusión no autorizada de contenido íntimo, esto se debe a que el delito de injuria fue creado

inicialmente para situaciones de calumnia, agravio verbal o escrito y difamación, más no protege directamente la exposición digital de información privada, en particular cuando se trata de contenido sexual.

En Colombia y en muchos otros países no existen regulaciones específicas que traten la divulgación de material íntimo sin el consentimiento, lo que crea vacíos legales. El Artículo 269F de la Ley 1273 de 2009, que reforma el Código Penal para incorporar delitos informáticos con el fin de salvaguardar la información digital y personal de los ciudadanos, es la disposición más cercana que ofrece. Este artículo se refiere a la Violación de datos personales y establece lo siguiente,

El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses (Ley 1273, 2009)

No obstante, la Ley 1273 sigue sin especificar disposiciones para la publicación de contenido íntimo sin permiso, quedando restringida al tratamiento de delitos informáticos generales y sin responder adecuadamente a la particularidad de estos actos de vulneración digital de la privacidad.

La Ley Olimpia de México es un ejemplo del progreso hecho por otros países latinoamericanos en este ámbito, pues esta ley castiga la difusión de contenido íntimo sin consentimiento y a los infractores se les imponen multas y penas privativas de libertad.

### **¿Qué medidas alternativas se han tomado en México y Argentina?**

En el contexto de la violencia digital y la necesidad de salvaguardar la privacidad en línea, México y Argentina han implementado leyes específicas para castigar la divulgación no autorizada de contenido íntimo. Estas acciones tienen como objetivo minimizar el perjuicio a las víctimas, asegurar la protección de sus derechos y afrontar los retos que plantea la violencia en plataformas digitales.

## **La Ley Olimpia en México**

Esta Ley fue instaurada en México por la propuesta de Olimpia Coral Melo quien, tras ser víctima de violencia sistemática a varios niveles (comunitario, social, estructural e institucional), sufrió del rechazo, el juicio y el estigma social fruto de la difusión de un video íntimo sin su consentimiento por parte de su expareja sentimental en las redes sociales, por la cual se tuvo que enfrentar a la violencia dirigida hacia las mujeres solo por ser mujeres y ejercer libremente su sexualidad con sus parejas. Sin embargo, optó por no permanecer callada respecto a lo ocurrido y se dirigió a las entidades estatales en busca de justicia. A pesar de ello, decidió no guardar silencio sobre lo ocurrido acudiendo a las instituciones estatales en busca de justicia, donde, lamentablemente, sufrió una revictimización severa en el Ministerio Público y le dijeron que aquello no se consideraba un delito. A raíz de este suceso, en 2014, a los 19 años, impulsó la legislación para modificar el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como resultado.

Textualmente, como se transcribe en el *Manual de Contenidos Laboratorio de Análisis Multidisciplinario sobre Ley Olimpia*, se resalta lo siguiente:

### **TÍTULO SEGUNDO - Tipos y modalidades de violencia contra las mujeres**

#### **CAPÍTULO II - De las modalidades de la violencia**

La Ley Olimpia, dentro del Título Segundo, Capítulo II, en su Artículo 7, establece que entre las modalidades de violencia reconocidas se encuentra la violencia digital, entendida como cualquier conducta realizada mediante materiales impresos, correos electrónicos, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas en línea o cualquier tecnología, a través de la cual se obtengan, difundan, reproduzcan, exhiban, transmitan u ofrezcan imágenes, audios o videos (reales o simulados) de contenido sexual íntimo sin el consentimiento de la persona involucrada. La disposición señala que estas conductas afectan la integridad, dignidad, intimidad, libertad y vida privada de las mujeres, pudiendo generar daños psicológicos, económicos, sexuales y morales tanto en entornos públicos como privados, así como perjuicios para sus familias.

En el *Artículo 63*, la Ley Olimpia prevé que las órdenes o medidas de protección en materia penal tienen carácter personalísimo e intransferible. Entre las medidas previstas incluye la facultad de disponer la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos de

contenido sexual íntimo difundidos sin consentimiento, cualquiera que sea el medio utilizado (impreso, digital o tecnológico) para su circulación.

En el *Artículo 72 Ter*, la norma dispone que, tratándose de violencia digital:

- La **querrela** puede presentarse tanto en forma presencial como a través de medios electrónicos.
- El **Ministerio Público** debe dictar de inmediato las medidas de protección necesarias, pudiendo ordenar —por escrito o vía electrónica— a plataformas digitales, redes sociales, páginas electrónicas y a personas físicas o morales, la suspensión, bloqueo, eliminación o destrucción del material íntimo relacionado con la denuncia.

El Artículo también prevé que la pena correspondiente se agrava en una mitad cuando la víctima sea ascendiente o descendiente hasta el tercer grado; cuando exista o haya existido entre víctima y agresor una relación afectiva, familiar, educativa, laboral o de subordinación; cuando el responsable se valga de su posición en un establecimiento de servicio al público; cuando participe un servidor público en ejercicio de funciones; o cuando la víctima sea persona adulta mayor, con discapacidad, en situación de calle o perteneciente a comunidades afroamericanas o indígenas.

El tipo penal se persigue por querrela. (*Secretaría de las Mujeres, s.f*)

Por su parte, a la luz del Código Penal para el Distrito Federal:

En el Capítulo VII, denominado Contra la Intimidación Sexual, el Artículo 181 *Quintus* establece que comete el delito contra la intimidación sexual quien capture, mediante videograbación, audiograbación, fotografía, filmación o cualquier medio, imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo sin consentimiento o mediante engaño.

Asimismo, el artículo señala que incurre en el mismo delito quien divulgue, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta dicho material, sabiendo que no existe autorización, utilizando medios impresos, electrónicos, redes sociales o tecnologías equivalentes.

La norma fija una pena de cuatro a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización. (*Secretaría de las Mujeres, s.f*)

Entre otros cambios se introdujeron con la implementación de la Ley Olimpia, esta serie de reformas ha obtenido la aprobación de 29 de los 32 entes territoriales federativos que integran México. Además de tipificar este comportamiento en cada uno de sus Códigos Penales, también reconoce la violencia mediática y digital como una extensión de la violencia de género ejercida a través de las redes sociales. Se han implementado mecanismos para salvaguardar el derecho a la privacidad e intimidad, la dignidad humana, vivir sin violencia, la reputación y el honor, así como la integridad emocional y psicológica y, por supuesto, para reparar los daños en el ámbito digital. De igual manera, castiga a aquellos que compartan contenido íntimo, sin la autorización de cualquiera de las partes implicadas, con una condena de 3 a 6 años de prisión, lo cual es el castigo más común en la mayoría de las jurisdicciones. No obstante, algunas entidades consideran penas mínimas de un año y otras máximas de hasta ocho años, lo que evidencia cierta disparidad en los marcos normativos locales.

De acuerdo con la Procuraduría General del Consumidor de México (2021), la *violencia digital* abarca acciones realizadas mediante tecnologías que afectan la dignidad, privacidad y seguridad de las personas, incluyendo acoso, hostigamiento, amenazas, mensajes de odio, vulneración de datos personales y la difusión de contenido íntimo, ya sean imágenes, audios o videos —reales o simulados— sin consentimiento. Por su parte, la *violencia mediática* se refiere a los actos realizados a través de medios de comunicación que perpetúan estereotipos de género, promueven la violencia hacia mujeres y niñas, difunden discursos de odio sexista y refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres (Profeco, 2021).

Tanto la violencia digital como la mediática tienen el propósito de erradicar y visibilizar comportamientos que refuercen las desigualdades estructurales y perjudiquen los derechos fundamentales de los seres humanos, sobre todo de mujeres y niñas. Estos actos de violencia no solo causan perjuicio a nivel emocional, social y psicológico en las víctimas directas, sino que además propagan una cultura en la que se naturalizan el abuso y la discriminación de género. Al vulnerar la libertad, la integridad y la dignidad de las mujeres, estas formas de violencia debilitan los principios de justicia e igualdad. Es por esto que es fundamental identificarlas y sancionarlas para crear sociedades más justas y equitativas, donde se respeten los derechos humanos.

La implementación de la *Ley Olimpia* supone un progreso importante en comparación con circunstancias como las que se describieron previamente, porque tiene como objetivo luchar contra la revictimización y asegurar justicia para aquellos que sufren violencia digital

y violaciones a su privacidad e intimidad. Esta ley posibilita que las víctimas tengan acceso a un marco legal que penaliza la difusión sin consentimiento de contenido íntimo, así como fomenta acciones para borrar el contenido difundido y garantizar la reparación del perjuicio.

Igualmente, intenta luchar contra la revictimización institucional, tal como la que sufrió Olimpia Coral Melo, empleando la capacitación a los funcionarios públicos y crear protocolos especializados que garanticen una atención empática y apropiada. Antes de que se implementara, situaciones como esta no se consideraban delitos, lo que dejaba a las víctimas en una condición de vulnerabilidad extrema al tener que afrontar no solamente la exposición pública, sino también el desprecio o el abuso por parte de instituciones.

No obstante, su implementación continúa afrontando desafíos significativos en términos socioculturales, como la oposición de ciertos grupos poblacionales que, por ejemplo, estigmatizan el *sexting*; además de la insuficiencia de formación para los empleados del sistema judicial y la necesidad de asegurar que todas las mujeres, sin importar su contexto, tengan acceso efectivo a este marco de protección.

### **La Ley Belén en Argentina**

En cuanto a Argentina, este país ha promovido acciones contra la violencia digital con la instauración de la *Ley Belén*. A pesar de que en el país ya había una legislación para proteger a las víctimas de violencia de género, denominada Ley 26.485 de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* en los contextos donde establezcan sus relaciones interpersonales (Ley, 26.485, 2009).

La *Ley Belén* nació a raíz del caso de Belén San Román, una mujer de 25 años que era oficial de policía en Argentina y madre de dos niños, quien padeció un hostigamiento y acoso severos después de la divulgación no autorizada de un video privado. Tobías Villaruel, su expareja, grabó este material durante una videollamada y posteriormente amenaza a Belén con difundir las imágenes si no le entregaba dinero a cambio. La situación la llevó a una profunda aflicción emocional, que terminó con un trágico desenlace el 30 de noviembre de 2020, cuando Belén decidió quitarse la vida (Olivia, 2022).

La violencia en el entorno digital y la falta de leyes apropiadas para proteger a las víctimas de estos crímenes se hicieron evidentes con el caso de Belén San Román. Por eso, en 2021, se aprobó la Ley Belén, con el propósito de castigar y regular específicamente la violencia digital como un tipo de violencia de género. Esta ley implementa medidas y sanciones específicas para salvaguardar la privacidad individual en los espacios digitales.

La *Ley Belén*, que contiene seis artículos y fue presentada al Congreso de la Nación Argentina, plantea como cambio principal al Código Penal lo siguiente:

El Artículo 1º de esta ley establece, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 bis, incorporado al Código Penal argentino por la denominada Ley Belén, se establece que frente a la elaboración de material que contenga desnudez, contenido sexual o representaciones sexuales explícitas sin autorización de la víctima o mediando engaño, se prevé la imposición de pena de prisión de tres meses a dos años, además del doble de la multa contemplada en el Artículo 155.

Asimismo, plantea que cuando dicho material sea difundido, publicado, enviado o puesto al alcance de terceros sin el consentimiento de la víctima, aun cuando haya sido obtenido con o sin su autorización, se dispone una pena de prisión de tres meses a tres años, junto con el doble de la multa prevista en el párrafo anterior.

Del mismo modo, cuando la conducta comprenda tanto la producción del material íntimo sin autorización como su posterior difusión o puesta a disposición de terceros, la norma señala que corresponde una pena de prisión de seis meses a tres años, además del doble de la multa señalada en el primer párrafo.

Finalmente, cuando el material elaborado o difundido no corresponda a la persona identificada en él, el artículo prevé la imposición de prisión de un mes a dos años y el doble de la multa establecida en el Artículo 155 del Código Penal. (*Proyecto de ley*, Senado, 2757, 2022, Cámara 1123, 2024)

Entre otras medidas de la misma ley que regulan el asunto que ya se ha discutido relacionado con la violencia de género ejercida a través de medios digitales, se pone un énfasis particular en el consentimiento, es decir, en la falta de autorización por parte de la víctima.

Al igual que la *Ley Olimpia*, esta ley penaliza con prisión a los autores de la difusión no consentida de contenido íntimo, según el grado de gravedad del acto y su participación en la difusión. Asimismo, asegura la protección de las víctimas mediante acciones como el acceso a asistencia legal y psicológica, la eliminación inmediata de contenido en plataformas

digitales y la previsión de mecanismos para impedir que la revictimización ocurra durante el proceso judicial. Además, se previenen efectos graves e irreversibles a nivel emocional, social o psicológico para quienes son víctimas de esta conducta.

Su relevancia se fundamenta en la habilidad de adaptar la manera en que el sistema judicial y la sociedad responden a la violencia digital, particularmente en el escenario de la divulgación sin consentimiento de contenido íntimo. La ley, en términos legales, establece de manera explícita que la divulgación de contenido íntimo sin el permiso del individuo tiene un impacto significativo en su dignidad, privacidad y bienestar emocional.

Al incorporarlo como una modalidad de violencia de género, se garantiza que estos crímenes sean tratados con el rigor que requieren, brindando a las víctimas una vía judicial para reparar el daño que previamente no existía, lo que supone que el sistema judicial ya no tiene posibilidad de pasar por alto o trivializar este tipo de violencia, lo cual asegura que los afectados obtengan una respuesta eficaz y que los responsables enfrenten castigos acordes a la violencia perpetrada.

### **¿De qué manera podría ser implementada la Ley Olimpia y la Ley Belén en Colombia?**

Implementar medidas legales en relación con esta conducta perjudicial, como las que se instauraron con la Ley Belén y la Ley Olimpia en Colombia, demanda un proceso legislativo que modifique estas leyes para adecuarlas a la realidad colombiana, teniendo en cuenta el entorno social, cultural y legal del país. Si bien el Código Penal colombiano incluye algunas figuras aplicables a delitos informáticos y contempla la injuria por vía de hecho para situaciones que afectan el honor de las personas, aún no se cuenta con una regulación precisa que trate específicamente la difusión no consentida de material íntimo, ni que incorpore de forma explícita la violencia digital como una extensión de la violencia de género.

### **Reconocimiento y reformulación de la violencia digital en el *Código Penal colombiano***

Considerando lo anterior, se sugieren las siguientes propuestas para proteger de manera efectiva a las víctimas y sancionar de forma específica a los responsables. Una reforma al Código Penal que reconozca la violencia digital, ya sea como un delito independiente o como

parte de la definición de violencia incluida en el articulado del Código Penal, es el primer paso esencial para llevar a cabo leyes como la Belén y la Olimpia en Colombia.

Tal como se ha reiterado a lo largo de este artículo, leyes como la Ley Belén de Argentina y la Ley Olimpia de México han sido efectivas en evidenciar la violencia digital como una modalidad particular de violencia de género, que tiene un impacto principalmente en mujeres y jóvenes. En Colombia, este cambio en la ley resultaría esencial para castigar de forma más eficaz la divulgación no consentida de contenido privado, imponiendo sanciones particulares a quienes lo difunden y comparten sin ningún tipo de autorización.

Esta distinción podría estar acompañada de una expansión de la Ley 1257 de 2008, que protege a las mujeres de los diversos tipos de violencia y discriminación que sufren, cuyo objetivo sería integrar explícitamente la violencia digital en su marco protector de los derechos fundamentales, ofreciendo un enfoque integral a las víctimas que sobrepase las sanciones penales.

### **Medidas de protección y asistencia integral a las víctimas**

La Ley Belén y la Ley Olimpia han subrayado en particular la importancia de establecer las medidas proteccionistas correspondientes para las víctimas de violencia digital. La aplicación de estas medidas en Colombia podría abarcar la atención especializada en violencia de género y digital al interior de Defensorías del pueblo, Comisarías de familia, Estaciones de Policía, Fiscalías y otros organismos, lo cual permitiría formar a los trabajadores y funcionarios de dichas entidades para brindar a las víctimas un lugar seguro donde hacer denuncias sin miedo a ser revictimizadas y obtener asistencia social, legal y psicológica.

Además, se debería plantear la creación de campañas educativas preventivas en colegios, universidades y comunidades, teniendo como especial objetivo sensibilizar a los jóvenes acerca de los peligros que conlleva compartir contenido privado por medio del *sexting* en las redes sociales, así como las repercusiones legales de difundirlo sin el consentimiento del otro.

## **Sanciones claras y efectivas para la difusión no consentida de contenido íntimo**

Un componente fundamental para la implementación de las leyes inspiradas en la Olimpia y la Belén en Colombia, es la creación de sanciones claras y efectivas para quienes difundan contenido íntimo sin el consentimiento de la víctima, esto podría lograrse mediante la inclusión de un artículo específico en el *Código Penal*, siguiendo el modelo de la Ley Olimpia en México, que establezca penas de prisión de entre 3 y 6 años para aquellos que difundan o compartan imágenes o videos íntimos sin permiso. Además, se podrían incluir agravantes para aquellos casos en que la difusión se haga con fines de extorsión, humillación o daño psicológico.

Es importante también crear una responsabilidad compartida entre las personas que difunden el material y aquellas que lo almacenan o comparten, con el fin de promover una cultura de corresponsabilidad en el uso de las plataformas digitales para estos fines, pues muchas veces las personas al compartir este contenido terminan siendo cómplices del delito.

## **Colaboración con plataformas digitales y medios de comunicación**

La divulgación de contenido íntimo sin consentimiento ocurre sobre todo en plataformas digitales, por lo que la puesta en marcha de leyes como la Belén y la Olimpia en Colombia tiene que incluir un esquema de cooperación con ellas. Esto implicaría formar convenios con servicios de mensajería y redes sociales para implementar sistemas eficaces y veloces de detección y eliminación de contenido íntimo no autorizado. Asimismo, establecer una vía de comunicación directa entre las plataformas digitales y las autoridades colombianas sería esencial para acelerar la respuesta a las denuncias de las víctimas.

Es importante señalar que Ana Rogelia Monsalve, representante a la Cámara, organizó un diálogo sobre el proyecto de ley "Ley Olimpia y su garantía para una vida libre de violencia en el entorno digital" en septiembre de 2024, con la ayuda de Claudia Pérez Giraldo, senadora. El objetivo es modificar la Ley 1257 del año 2008 y el Código Penal para castigar acciones vinculadas con la creación, difusión, obtención y distribución sin consentimiento de contenido íntimo sexual o erótico. El evento incluyó a congresistas y a

víctimas de esta problemática que ha ganado importancia en los años recientes, además de expertos en violencia de género y en el área digital (Ariza, 2024).

Asimismo, el senador Miguel Uribe Turbay introdujo en 2024 el proyecto de ley No.314-2024C (*Proyecto de Ley*, 314-2024C), con la finalidad de prevenir, resguardar y castigar el acoso sexual digital. Este proyecto incluye un nuevo artículo denominado "Artículo 210-B", que se suma a la serie de delitos sexuales establecidos en el Capítulo II de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales (*Título IV*). Dentro de esta categoría se encuentra el acoso sexual, que es abordado en el Artículo 210-A.

A pesar de estos avances que han sido impulsados por los senadores citados anteriormente, es imperativo que Colombia progrese hacia una legislación más sólida, la cual no solo castigue la violencia digital, sino que además fomente una cultura digital donde la privacidad y la intimidad de las personas sean respetadas y el entorno sea más seguro. Esto permitiría un cambio cultural en cómo las plataformas digitales y la sociedad manejan y responden a la difusión sin consentimiento de contenido íntimo, lo cual supondría un progreso significativo en la lucha contra la violencia digital y ofrecería una respuesta social y legal más eficaz.

## **Conclusiones**

**Reconocimiento de la Violencia Digital:** El aumento de delitos cibernéticos sexuales, en particular la divulgación no consentida de contenido íntimo, pone de manifiesto la apremiante necesidad de que el sistema legal colombiano identifique la violencia digital como un fenómeno singular que necesita una regulación y atención apropiadas. La ausencia de una regulación precisa en el Código Penal obstaculiza la protección efectiva de las víctimas y mantiene la impunidad.

**Importancia de la Legislación Comparativa:** La puesta en práctica de leyes específicas para luchar contra la difusión no consentida de contenido íntimo es crucial, como lo demuestra la comparación con normativas exitosas, tales como la Ley Belén en Argentina y la Ley Olimpia en México. En el contexto colombiano, es necesario considerar estas disposiciones legales, los cuales no solamente tipifican el delito, sino que además

proporcionan medidas de protección y asistencia a las víctimas y sanciones precisas a los perpetradores de esta conducta.

**Fortalecimiento de la Protección a las Víctimas:** La implementación de acciones legislativas semejantes posibilitaría el desarrollo de un sistema integral de protección que asegure el bienestar social, emocional y educativo de las víctimas. Esto implica establecer centros de atención especializados y sistemas para eliminar rápidamente el contenido no consentido, lo que facilitaría la reducción del daño y respalda la recuperación de las víctimas.

**Responsabilidad Compartida en el Entorno Digital:** Es fundamental que el Estado, las plataformas en línea y la sociedad civil trabajen en conjunto para enfrentar el problema de la divulgación de contenido personal sin consentimiento. Es imprescindible fomentar un ambiente de responsabilidad compartida en el que las plataformas trabajen de manera proactiva en la defensa de los usuarios, suprimiendo contenido ilegal y definiendo procedimientos claros para el tratamiento de denuncias.

**Educación y Prevención:** La implementación de leyes debe acompañarse con campañas educativas y preventivas que concienticen a las personas sobre las consecuencias legales de difundir contenido íntimo sin permiso y los peligros que esto representa. La sensibilización acerca de la violencia digital y sus efectos será útil para establecer una cultura de respeto y responsabilidad en el uso de las tecnologías.

**Monitoreo y Adaptación continua:** El fortalecimiento de los sistemas de registro, seguimiento y análisis dentro de entidades como la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional (*CAI Virtual*) y el Ministerio *TIC* resulta fundamental para evaluar la efectividad de las medidas adoptadas frente a la violencia digital. De este modo, se garantiza una respuesta estatal más coherente, sostenible y actualizada, capaz de adaptarse a la evolución constante de los entornos digitales.

**Construcción de un Entorno Legal Sólido:** La implementación de un marco legal sólido y acorde con la realidad digital contemporánea en Colombia no solo protegerá a las víctimas de la difusión sin consentimiento de contenido íntimo, sino que además establecerá

las bases para un futuro más seguro en el entorno digital, donde se honre la dignidad y los derechos de todos los seres humanos.

## Referencias

Acurio Del Pino, S. (s.f.). Delitos Informáticos: Generalidades (pág. 14). *oas.org*. [https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb\\_ecu\\_delitos\\_inform.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf)

Ariza, A. (2024). Ley Olimpia busca sancionar conductas en materia de violencia digital. Congreso de La República de Colombia. <https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/noticias/5784-ley-olimpia-busca-sancionar-conductas-en-materia-de-violencia-digital/>.

Congreso de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000: Por la cual se expide el Código Penal. *Secretariassenado.gov.co*. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1)

Congreso de Colombia. (2009). Ley 1273 de 2009: *Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones*. *Secretariassenado.gov.co*.

Congreso de la República de Colombia (2008). Ley 1257 de 2008 – *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. *Secretariassenado.gov.co*. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1257\\_2008.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html)

Congreso de la República. (2024). Proyecto de Ley N° 314-2024C “Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual digital y se dictan otras disposiciones”. Congreso de la República de Colombia. <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2024-09/PL.314-2024C%20%28ACOSO%20SEXUAL%20DIGITAL%29.pdf>

Congreso de República de Argentina (2009) Ley N° 26.485 Violencia contra la mujer. In *Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*.  
[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley\\_26485\\_violencia\\_familiar.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_26485_violencia_familiar.pdf)

Congreso de República de Argentina (2022) Proyecto de ley, Senado, 2757, 2022, Cámara 1123, 2024

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/1123-D-2024.pdf>

Corte Constitucional. Sentencia C-285 del 05 de junio de 1997. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Fiscalía General de la Nación. (s.f.). *Protocolo de investigación de violencia sexual*.  
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf>

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1273\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1273_2009.html)

<https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ViolenciaDigital/LeyOlimpia.pdf>

<https://www.lanacion.com.ar/comunidad/ley-belen-quien-era-la-mujer-que-se-suicido-despues-de-que-se-difundiera-material-intimo-sin-su-nid14072022/>

[https://www.profeco.gob.mx/revista/RevistaDelConsumidor\\_529\\_Marzo\\_2021.pdf](https://www.profeco.gob.mx/revista/RevistaDelConsumidor_529_Marzo_2021.pdf)

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (s.f.). ABC Violencia Sexual. ICBF.  
[https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/abc\\_-\\_violencia\\_sexual.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/abc_-_violencia_sexual.pdf)

Instituto Nacional de Medicina Legal (INML). (2021). Cifras nacionales sobre violencia contra las mujeres en Colombia. Estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal. In *ONU MUJERES*. <https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/Anexos%20cifras.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2024). “Sexting”... *En niños, niñas y adolescentes: un fenómeno en la era digital*. Medicinalegal.gov.co. <https://www.medicinalegal.gov.co/blog/-/blogs/-sexting-en-ninos-ninas-y-adolescentes-un-fenomeno-en-la-era-digital>

Ministerio Tic (s,f) <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/5786:Sextorsion>

Oliva, L. (2022). *Ley Belén: quién era la mujer que se suicidó después de que se difundiera material íntimo sin su consentimiento*. La Nación.

PROFECO (2021) *La ‘Ley Olimpia’ y el combate a la violencia digital. Difundir contenidos íntimos en Internet sin consentimiento es un delito*. Revista del Consumidor #529 (p. 60) Profeco.gob.mx

Secretaría de las Mujeres CDMX. (s.f.). Sobre Ley Olimpia. In *Manual de contenidos - Laboratorio de análisis multidisciplinario*.